



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO TULUA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0457
Tuluá, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GIOVANNY ALEXANDER SANTAMARÍA TANGARIFE

Se encuentra a despacho el memorial que antecede, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por el señor GIOVANNY ALEXANDER SANTAMARÍA TANGARIFE, identificado con la c.c. 1116269040. Para decidir, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito que antecede, debidamente presentado, el señor GIOVANNY ALEXANDER SANTAMARÍA TANGARIFE, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto requiere acudir ante la jurisdicción para demandar en proceso laboral al señor CARLOS MARIO RESTREPO.

Arguye el peticionario, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe recurrir por remisión a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente, y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1) **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor GIOVANNY ALEXANDER SANTAMARÍA TANGARIFE, identificado con la c.c. 1116269040, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código de General del Proceso.

2) DESIGNAR COMO APODERADO del beneficiario señor GIOVANNY ALEXANDER SANTAMARÍA TANGARIFE, al abogado DAYRO PEREZ BETANCURT, identificado con la C.C. 16352267 y TP 66386 del CSJ, a quien se le puede ubicar en la Calle 25 N° 26-42 Barrio el Centro de Tuluá, Valle, o en los teléfonos, 232 1482 o cel 315 5055450, correo electrónico dayroperez_20@hotmail.com, cuyo nombre se toma de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

3) ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, la cual deberá Manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

4) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al mencionado abogado DAYRO PEREZ BETANCURT.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Olmes Argelio Medina
Ddo. Oscar A. Sánchez Rodríguez y otra
Rad. 2019-00225-00

AUTO SUS No. 1483

Tuluá, 23 de agosto del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. OLMES ARGELIO MEDINA en contra del Sr. OSCAR A. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la Sra. BRIGITTE QUINCHIA GIRALDO.

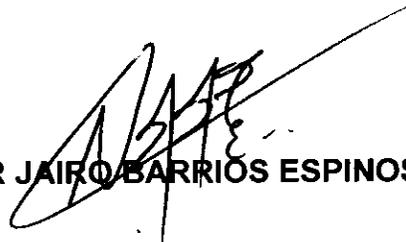
2.- **NOTIFIQUESELE** personalmente del presente proveído a la parte demandada Sr. OSCAR A. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la Sra. BRIGITTE QUINCHIA GIRALDO. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, portador de la T.P No. 82.623, respectivamente, del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Martha Cecilia Tascón

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –

Rad. 2019-00226-00

AUTO SUS. No. 1482

Tuluá, 23 de agosto del 2019

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11° del C.P.L., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien a fol. 12 del expediente obra constancia de notificación de la resolución SUB 43751 del 20 de febrero 2018, en donde se evidencia que la notificación fue realizada en la oficina seccional B Tuluá, pero ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite **el lugar donde se surtió la reclamación administrativa**, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

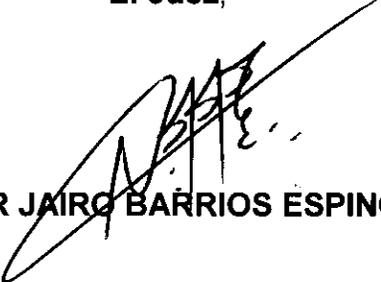
1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la SRA. MARTHA CECILIA TASCÓN, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, potador de la T.P. 134.735 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible a fol. 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRÍOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Iván Alexander Carrera Guayara
Ddo. Inversiones Mónaco C.M. S.A.S.
Rad. 2019-00002-00

AUTO INT No. 456

Tuluá, 23 de agosto del 2019

Respecto del demandado Inversiones Mónaco C.M. S.A.S., a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió al demandado formato de citación y la de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre el demandado, es decir, Inversiones Mónaco C.M. S.A.S, a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado Inversiones Mónaco C.M. S.A.S., a través de su representante legal, al Dr. DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ, identificado con C.C. 1.116.248.444, y portador de la T.P. 230.713 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: calle 36 No. 25-51 de Tuluá Valle. Celular: 312 712 6617.

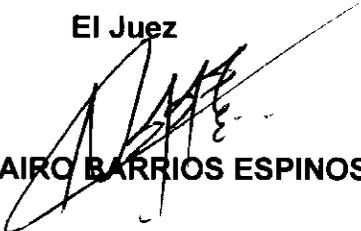
2) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador

ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) EMPLAZAR a Inversiones Mónaco C.M. S.A.S., a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hay, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Teodovel Vélez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otra

Rad. 2017-00166-00

AUTO SUS No. 1475

Tuluá, 23 de agosto del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, RIO PAILA AGRICOLA S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, RIO PAILA AGRICOLA S.A., a través de su apoderado judicial.

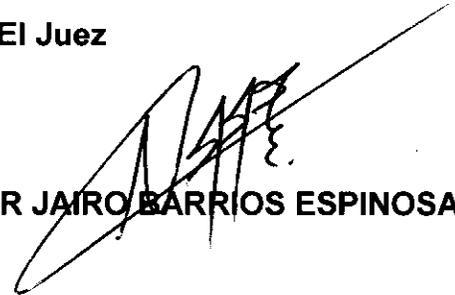
2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, RIO PAILA AGRICOLA S.A., a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 70.279 del C.S. de la J.

3) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la

audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**